

Saltillo, Coahuila a 14 de diciembre de 2009

LIC. [REDACTED]

PRESIDENTE MUNICIPAL DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA

PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en el artículos, 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 1,2, fracción XI, 3, 20 fracciones I, II, III, IV y 129 de su Ley Orgánica después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja presentada por la señora [REDACTED] por actos atribuidos a oficiales de la Policía Preventiva de Ramos Arizpe, Coahuila consistentes en la **violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria y violación al derecho a la seguridad jurídica en su modalidad de imputación indebida de hechos;** y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

PRIMERO.- Que en día nueve (9) de noviembre de dos mil nueve (2009) se presentó en las oficinas de la Primer Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, la C. [REDACTED] e interpuso formal queja por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hijo menor de edad [REDACTED] en los siguientes términos: **"Acudo a interponer formal queja, en representación de mi hijo de nombre [REDACTED], en contra de elementos de la policía preventiva de la ciudad de Ramos Arizpe y en contra del Juez Calificador, adscrito a la comandancia de la misma ciudad, por lo siguientes hechos: El día jueves cinco de noviembre del presente año siendo aproximadamente las trece horas , en la calle rosal esquina con geranio de la colonia Santos Saucedo, mi hijo ve a un anterior vecino de nombre [REDACTED] quien tiempo atrás le había robado un celular, por lo que al ver pasar una patrulla municipal mi hijo les hace la parada, para señalarles a elementos de la policía preventiva, que detengan a dicha persona por lo motivos antes señalados. Una vez que elementos de la policía preventiva lo detuvieron, se acercan a mi hijo con armas**

para detenerlo; pues le señalan que el C. [REDACTED] [REDACTED] les comentó que [REDACTED] le acababa de vender sustancias ilegales, al parecer sobres de marihuana. Una vez estando, [REDACTED] [REDACTED], dentro la Delegación de Ramos Arizpe, elementos de la policía preventiva empiezan a revisar sus pertenencias y al ver que no portaba sustancias ilegales lo empezaron a golpear en distintas partes de su cuerpo para que llegara a confesar una venta de marihuana que nunca llegó a realizar. Al transcurrir aproximadamente una hora y estando [REDACTED] en las celdas de la cárcel municipal se acerca un oficial para señalarle, que dentro de sus pertenencias habían encontrado paquetes de marihuana. Al ver los elementos de la policía preventiva que a través de maltratos físicos no podían obtener una confesión, lo llevaron a un cuarto para que confesara a través de intimidaciones y amenazas. Es importante hacer mención que al no poder inculparlo por posesión y/o venta de sustancias ilegales, el juez calificador le impuso una multa por 150 pesos, el cual se le pago en sus manos directamente, por encontrarse supuestamente bajo el influjo de sustancias tóxicas, pues en ningún momento el médico legista adscrito a la dicha delegación le practico exámenes. Por tales motivos acudo a este organismo protector de derechos humano para que investigue los hechos anteriormente narrados, pues es evidente que mi hijo de nombre [REDACTED] fue objeto de graves anomalías que vulneraron sus derechos humanos. Anexo a la presenta queja valoración medica realizada a [REDACTED] [REDACTED] por el Dr. [REDACTED] [REDACTED], así como examen de antidoping que se le practicó con fecha 6 de noviembre del presente año por laboratorios gabinete biomédico del norte."

SEGUNDO.- Que el día 9 de Noviembre de 2009, se acordó dar inicio al expediente [REDACTED] toda vez que de los hechos narrados por el quejoso, se desprendieron violaciones a sus derechos. Por lo que en la misma fecha con el objeto de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado, esta Comisión con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, solicitó un informe a la autoridad señalada como responsable de los hechos referidos, quien lo rindió en tiempo y forma, mismo que es objeto de valoración lógica jurídica en el capítulo de observaciones de esta resolución.

II.- EVIDENCIAS

Para el estudio del presente expediente las evidencias presentadas y obtenidas por esta Comisión, respecto de los hechos señalados y aquellas remitidas, previa solicitud, por la Autoridad a quien se le imputan las violaciones, consisten en las siguientes:

1.- Fe de lesiones practicada al C. [REDACTED] por el Dr. [REDACTED] con cedula profesional No. [REDACTED] en fecha 5 de Noviembre de 2009.

2.- Recibo oficial de fecha 05 de noviembre de 2009, bajo folio 31290, expedido por la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, en importe de \$150.00, por concepto de pago de multa que el juez calificador le impusiera al C. [REDACTED]

3.- Examen antidoping realizado al C. [REDACTED], por la Q.F.B. [REDACTED] de fecha 6 de Noviembre de 2009

4.- Informe rendido por el TTE. CORONEL [REDACTED] Director de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, mediante oficio sin número, de fecha 21 de Noviembre de 2009 y recibido por esta comisión el día 24 de Noviembre de 2009.

5.- Copia del registro de la entrada y salida de detenidos proporcionada por la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila.

6.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2009, levantada con motivo de la comparecencia de la quejosa, la C. [REDACTED], quien desahogó la vista que se le mandó dar con el informe rendido por la autoridad responsable.

7.- Acta circunstanciada de fecha tres de diciembre de 2009 que contiene la declaración testimonial de la C. [REDACTED] ante el personal de esta Comisión.

8.- Acta circunstanciada de fecha tres de diciembre de 2009 que contiene la declaración testimonial de la C. [REDACTED] ante el personal de esta Comisión.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El C. [REDACTED] [REDACTED] fue objeto de violación a sus derechos humanos por parte de los agentes de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, toda vez que se ejecutó sobre su persona un acto de molestia sin que existiera un motivo claro para ello, atribuyéndole, una falta administrativa que no quedó debidamente acreditada en los autos del expediente [REDACTED] y cometiendo graves irregularidades en el procedimiento seguido por la autoridad responsable. En tal virtud la mencionada autoridad actuó fuera del marco legal establecido contraviniendo las garantías constitucionales y los derechos humanos del quejoso.

VI.- OBSERVACIONES.

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de esta Comisión que, por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDO.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita de las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERO.- Como ya quedó precisado en el apartado de hechos de esta resolución, al presentar su queja, la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] relató los hechos en que la fundó.

Por su parte, el Director de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, rindió su informe pormenorizado en los siguientes términos: "**Que siendo aproximadamente las trece horas del día cinco de noviembre del año en curso, al circular dentro de su servicio de prevención y vigilancia el oficial [REDACTED] [REDACTED] a bordo de la unidad [REDACTED] por la calle de Rosal de la Colonia Santos Saucedo, y al llegar al cruce de dicha calle de Rosal con Geranio, en la citada Colonia, se percata de una riña en dicho sitio y que uno de los participantes solicitaba la**

ayuda de los mismos, por lo que de inmediato desciende de la unidad y se aproxima hacia las personas que participaban en la riña".

"Acto seguido disuelve la riña en la que participaban los CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] y siendo el primero de estos quien gritaba solicitando la ayuda policiaca, quien le informa que reñían porque el C. [REDACTED] [REDACTED] le había robado hace tiempo un teléfono celular, por lo anterior se detiene a los dos rijosos y se les traslada a las instalaciones de la DPPM a fin de ser puestos a disposición de la autoridad competente".

"Cabe hacer mención que al momento de estar registrando a los detenidos, el C. [REDACTED] [REDACTED] manifiesta al alcaide en turno así como al oficial [REDACTED] [REDACTED] que el C. [REDACTED] [REDACTED] se dedicaba a vender sustancias tóxicas como marihuana a los vecinos del sector donde fue detenido..."

"...siendo aproximadamente las 16:00 horas se presentaron varios familiares del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quienes solicitaban información de la detención del mismo, y entre ellas se encontraba presente una persona de la tercera edad quien manifestaba que estaba muy delicado de salud y que pedía que se dejara en libertad a su nieto. Por lo anterior se dirigió con el Juez Calificador de esta dependencia, el C. [REDACTED] [REDACTED] quien les fijó una multa por la cantidad de \$ 150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.) a ambos participantes de la riña, y por lo que respecta a C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] los mismos fueron cubiertos aproximadamente a las 17:20 horas del mismo día 05 de noviembre por lo que el mismo obtuvo su libertad a las 17:32 horas de la fecha señalada..."

Por otra parte; resulta importante destacar, que las deposiciones vertidas por las testigos presenciales de los hechos las CC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] son coincidentes al precisar que "Quiero señalar que el día en que se suscitaron los hechos relativos a la queja antes mencionada yo estaba esperando el transporte público, y vi que en la esquina estaba parado solo el joven [REDACTED] [REDACTED] de pronto varias patrullas se detienen, bajándose los oficiales y subiendo por la fuerza a una de ellas, en ese momento llamé a la mamá de [REDACTED] para que fuera a ver qué había pasado. Quiero manifestar que yo estaba en el lugar momentos antes de que se diera la detención y que en ningún momento vi que existiera alguna riña" (sic). "Quiero señalar que el día en que suscitaron los hechos relativos a la queja antes mencionada, yo me encontraba afuera de mi casa porque me percaté que había varias patrullas y

salí a ver qué había sucedido; en ese momento vi que una de las patrullas se detuvieron en la esquina de mi casa, bajándose un oficial de una de ellas y estrujando al joven [REDACTED] [REDACTED] a quien conozco de hace [REDACTED] años, subiéndolo por la fuerza a la patrulla, pero en ningún momento vi que existiera alguna riña sino que el joven estaba solo, parado viendo hacia donde venían las patrullas" (sic). Respectivamente.

Así las cosas, tanto de lo expresado por el quejoso, de las evidencias recabadas por este organismo, como de lo informado por la autoridad, es posible advertir que el elemento de la policía preventiva municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, Oficial [REDACTED] [REDACTED] efectuó la detención de agraviado, violando los derechos humanos de aquél, en atención a lo siguiente:

Dado el análisis de los autos del expediente, ésta Comisión califica la detención llevada a cabo sobre la persona de [REDACTED] [REDACTED] como ARBITRARIA, ya que si la causa por la cual el impetrante fue privado de su libertad y remitido a la cárcel municipal, como lo era estar participando en una riña, no era verdadera, resulta obvio que la detención es arbitraria toda vez que la autoridad responsable omitió observar lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que para que una persona pueda ser detenida se debe contar con una orden de aprehensión, sorprender al sujeto en flagrante delito o, que se trate de un caso urgente.

Así mismo, omitió observar lo dispuesto en los diversos Instrumentos Internacionales existentes en lo relativo a las detenciones y a los actos de molestia, violentando de esta manera el derecho a la libertad de la mencionada persona, mismo que debe estar exento de cualquier limitación arbitraria y que no debe ser coartado sino por lo estrictamente establecido por el marco legal.

La detención practicada al C. [REDACTED] fue realizada en contravención con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucional que literalmente dicen:

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...) Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Por lo tanto de acuerdo con el precepto constitucional solamente existen tres supuestos en los que puede detenerse legalmente a una persona y son: que en su contra se haya girado una orden de aprehensión por parte de la autoridad judicial competente para ello, que se trate de la comisión de un delito en flagrancia, o que se trate de un caso urgente.

El artículo 172 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila establece que se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente

En el presente caso, se advierte que el reclamante no fue detenido al momento de estar cometiendo el delito que se le imputó ni inmediatamente después de haberlo cometido. Luego entonces, es posible establecer que el C. [REDACTED] fue víctima de un acto de molestia, el cual no cumplió con los requisitos que la Ley y la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen.

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable

de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos literalmente dicen: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" y "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". El artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dice textualmente: "Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Por su parte los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establecen que: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión

arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" y que "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". La Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece en su artículo 7 relativo al Derecho a la Libertad Personal que: "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales." "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas" y que "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios."

Aunado a ello, de la investigación se desprende la existencia de varias irregularidades administrativas que resultan violatorias de los derechos del quejoso en relación a su detención, toda vez que en el contenido de las diversas evidencias proporcionadas a éste organismo por la autoridad responsable no se establece un motivo claro de la detención.

En primer lugar queda claro que, en el informe de autoridad rendido a ésta comisión por la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe y suscrito por el Coronel [REDACTED] se señala como motivo de detención una "RIÑA".

Empero, según consta en la Cartografía Delictiva proporcionada por la supracitada autoridad, se colige que el motivo de la detención fue la "POSESION DE ENERVANTES"

Por su parte, el recibo oficial de fecha 05 de noviembre de 2009, bajo folio 31290, expedido por la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe con motivo del pago de la multa impuesta al quejoso, establece que es por concepto de "TOXICO".

Bajo éste tenor queda establecida una evidente violación al DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA del quejoso, esto es así, en virtud de que las personas tienen derecho a vivir bajo la certeza de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas.

- Este tipo de irregularidades en una detención resultan inaceptables para una Institución que tiene la obligación de crear una convicción en el individuo de que su persona y bienes serán protegidos por un orden jurídico preestablecido.

En el caso que nos ocupa, las inconsistencias llevadas a cabo por la autoridad responsable vulneran esos derechos de certeza y estabilidad toda vez que el quejoso es detenido por una supuesta "Falta Administrativa", es registrado en la cartografía por un "Delito Federal" y es liberado mediante el pago de una multa por concepto de una Falta Administrativa distinta a aquella por la cual se le detuvo.

En este sentido, ésta Comisión de Derechos Humanos observa con gran preocupación éste tipo de prácticas que transgreden las garantías constitucionales de los ciudadanos, dejando a éstos en un completo estado de incertidumbre Jurídica.

A este respecto, el estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece en su artículo 67.1 que todo acusado tiene derecho a ser informado sin demora y en forma detallada, en un idioma que comprenda y hable perfectamente, de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan. La Convención americana sobre derechos humanos, en su artículo 8 establece que toda persona tiene derecho a una comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.

Resulta importante hacer notar que el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se trata de un menor de edad, y por lo tanto debió haber sido tratado conforme la ley y los diversos instrumentos internacionales establecen a ese respecto.

En el momento en que fue detenido el mencionado menor de edad fue fotografiado por un periódico de la localidad, apareciendo su imagen en dicho medio de comunicación en el que se señala como portador de droga. Si bien es cierto, la autoridad se encuentra imposibilitada para tener un control sobre lo que es publicado en los diversos medios, la misma tiene la responsabilidad de salvaguardar la intimidad de la persona cuando se trate de menores de edad lo cual omitió al permitir que se tomaran las mencionadas fotografías.

A este respecto la Ley de Justicia para adolescentes del Estado de Coahuila establece en su ARTÍCULO 22 el PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD. El cual señala que serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por adolescentes sometidos a esta ley. En todo momento deberán respetarse la identidad y la imagen del adolescente.

Las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, señala en su artículo 8 que: Para evitar que la publicación indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho a la intimidad. En principio no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

Por otra parte, el C. [REDACTED], en el momento de ser detenido fue llevado a la comandancia municipal y recluido junto con los demás detenidos mayores de edad, contraviniendo así lo dispuesto por el propio reglamento de seguridad pública, tránsito y vialidad del municipio de Ramos Arizpe, Coahuila que en su artículo 35 literalmente dice:

Si el infractor es menor de edad, el Juez Calificador mandará citar a los padres y ordenará inmediatamente su presentación ante el Tribunal Tutelar para Menores por conducto de trabajadores sociales, de quienes legalmente tengan bajo su cuidado al menor o por las personas que designe el Juez.

Los menores no podrán ser alojados en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

Es importante dejar en claro que, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley penal, o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas que les faculta a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, este organismo ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los

derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], son violatorios a los derechos humanos de su representado.

Segundo.- Por lo tanto con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37 fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al C. Presidente Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Oficial de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, [REDACTED] [REDACTED] por haber vulnerado los derechos humanos del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], imponiéndole, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Policía Preventiva Municipal, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular sobre los hechos que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

TERCERA.- Que en el área de barandilla se implementen libros de gobierno que permitan llevar un adecuado y confiable registro de las personas que son ingresadas por la comisión de alguna falta de carácter penal o administrativo, así mismo, de registro de pertenencias y servicios médicos ofrecidos.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa [REDACTED] [REDACTED] y, por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado **MIGUEL ARIZPE JIMENEZ.**" Rúbrica. M. A. J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**